



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00762

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que en la providencia que antecede se revocó el auto que inadmitió por segunda vez la demanda, se procede a la calificación de la póliza judicial que aportó la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1, literal C del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del citado artículo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-NB100335066 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **ANA ROCÍO MORENO GUEVARA** en las diferentes entidades financieras que se relacionaron el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$196.680.000).**-

TERCERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **VANITYBELLEZA** inscrito con matrícula mercantil No. 02988856, registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual figura como propiedad de la demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00762

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2021 indicando, que el término del recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 01 de marzo de 2021 que inadmitiera la demanda para que se agotara el requisito de conciliación se encuentra vencido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el presente proceso la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandante, que las medidas cautelares solicitadas cumplen el carácter de innominadas pues el ordenamiento jurídico no restringe su aplicación y resultan ser necesarias para resguardar el objeto del litigio y garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

Que siendo este un proceso en el que se persigue el pago de perjuicios, y como se afirmó en el acápite de medidas cautelares de la demanda, la parte demandada no tiene propiedad sobre bienes sujetos a registro que puedan satisfacer el cumplimiento de una futura sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, haciéndose inviable solicitar la medida contenida en el literal B del artículo 590 del C.G.P., imposibilitando proteger el derecho objeto del litigio, la vía adecuada para garantizar el derecho objeto del litigio resulta al ampararse bajo el literal C de la misma norma, esto es, una medida cautelar innominada.

Que en el presente caso la parte demandada no tiene propiedad sobre bienes sujetos a registro que puedan satisfacer el cumplimiento de una futura sentencia favorable. Por lo anterior, dijo, evitar el decreto de las medidas deja abierta la posibilidad de que se genere una grave afectación al derecho objeto del litigio y hacer potencialmente nugatoria la efectividad de la pretensión.

Por tanto, señaló, si no son estas las adecuadas, entonces, ¿cuál es la medida más razonable para garantizar el derecho en litigio?, ¿no tendría el demandante mecanismo procesal para asegurar la pretensión? máxime cuando ya asumió una carga procesal de asumir el costo de una caución judicial para reparar eventuales perjuicios al demandado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que las medidas innominadas de embargo de dineros y el embargo del establecimiento de comercio son legítimas, ya que el demandante y demandado forman parte de una misma relación jurídica sustancial, y la actividad de la parte demandada hace que sus únicos activos sean los dineros y/o derechos económicos que tengan disponibles en cuentas y/o diferentes entidades financieras.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

A la fecha la parte demandada no ha sido notificada.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

A efectos de desatar el recurso planteado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, debe entenderse la génesis que propició el inconformismo del actor que obviamente será la base para la resolución del recurso.

En el presente asunto, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó, como *medida cautelar innominada*, el embargo de las sumas de dinero de la demandada en las diferentes entidades financieras del país.

Así mismo, también solicitó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominada como *VANITYBELLEZA* denunciado como de propiedad de la demandada **ANA ROCÍO MORENO GUEVARA**.

Al momento de admitirse la demanda se ordenó a la parte convocante que prestara caución en los términos del numeral 1, literal C del artículo 590 del C.G.P. por un valor de TREINTA Y



NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$39.336.000,00), requerimiento que se cumplió hasta el día 14 de julio de 2020.

El Despacho se pronunció en auto del 01 de marzo de 2021 resolviendo adoptar medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto alguno los autos de fechas 03 de diciembre de 2019 y 30 de junio de 2020, en atención a que el artículo 590 del C.G.P. estableció cuáles son las medidas cautelares en los procesos declarativos, sin que dentro del contenido de la norma se pueda inferir que el embargo de dineros y el embargo del establecimiento de comercio sea permitido.

Esa providencia fue objeto de recurso y es la que hoy ocupa la atención del Despacho, luego, aclarada la situación fáctica, se procede a la resolución del mismo en los siguientes términos:

El literal c) del artículo 590 del C.G.P., relativo a las medidas cautelares en procesos declarativos, permite al juez decretar “cualquier otra” que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la protección”, en aquellos casos en los que exista “legitimación o interés para actuar y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.

A su vez, el párrafo 1º de ese mismo artículo estableció que si el demandante solicita una medida cautelar, el legislador excusa el cumplimiento de la referida conciliación: hecho que no puede ser modificada por el Despacho, ya que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

Por tanto, no es válido afirmar que el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros no es procedente en los procesos declarativos, pues si la sentencia es estimatoria de las pretensiones de la demanda, ello da lugar a la ejecución de la sentencia en los términos del artículo 306 del C.G.P.

Y es que se aclara, las medidas cautelares deben ser examinadas de manera independiente a la demanda, y el juez tiene la facultad de proteger o asegurar la efectividad de la pretensión, por lo



que, al aportar una póliza judicial, en caso de una sentencia negativa, la parte podría hacerla exigible con el fin de que se le resarzan los perjuicios que se causaron con su práctica.

Por tal motivo, al constatar que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante, este Despacho no tiene otra alternativa diferente a la de revocar en su totalidad cada una de las decisiones adoptadas en la providencia del 01 de marzo de 2021, y en su lugar, se pronunciará como en derecho corresponde en providencia separada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la providencia de fecha 01 de marzo de 2021, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: En providencia separada el Despacho adoptará las decisiones que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de marzo de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 01 de febrero de 2021 que resolviera tener por NO contestada la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado de manera electrónica, se observa que del mismo se corrió traslado a la parte demandante al correo electrónico



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

jbayonamolano@hotmail.com, quien oportunamente se pronunció, oponiéndose a su prosperidad.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado recurrente, que el día 21 de julio de 2020, siguiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y del CGP, mediante correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, filimarte@hotmail.com y jbayonamolano@hotmail.com correspondientes a este Despacho judicial, demandante y su apoderado, estando dentro del término legal, aportó contestación de demanda junto con sus anexos propios del Derecho de Defensa y Contradicción, por medio de los cuales se oponía a las pretensiones incoadas por la parte demandante en torno a la acción de Responsabilidad Civil Contractual.

Que por motivos de fuerza mayor técnicos, ajenos a la entidad que representa, y de ese profesional del derecho, y que por la brevedad del tiempo del traslado que aún no se han podido determinar, aparentemente el texto de la contestación de la demanda no fue transmitida y recibida por este Juzgado, y tan solo se evidencia el envío de los documentos referentes al poder y a los anexos que acompaña la contestación a la demanda, dentro de los cuales se cuentan las pruebas que soportan las excepciones en que se sustenta la contestación.

No obstante, dijo, en virtud de los principios de Buena Fe, Lealtad Procesal y la virtualidad a la cual se ha visto avocado la Rama Judicial y todos sus usuarios con posterioridad al 1 de julio de 2020, lo cierto es que dichas piezas procesales, entre ellas la contestación de la demanda, sí fueron remitidas, conforme a la nueva practica procesal, a través del uso de las herramientas electrónicas disponibles a la hora de ejercer el derecho de contradicción y de defensa al cual tiene derecho el Banco de Occidente, previa notificación mediante aviso conforme a los postulados del Código General del Proceso, pero a la postre de aquellas circunstancias a las cuales nos vimos obligados afrontar con ocasión a los sucesos de salud pública por los que hasta el día de hoy atraviesa el país.

Que resultaría contradictorio a la actuación de la parte descrita que el banco se haya permitido enviar toda la documental incluyendo las pruebas solicitadas y aportadas con la contestación, sin que se incluyera esta última pieza, pues en ese orden de ideas, al aportar documentos de tal importancia para la decisión como: (i) *Copia de la Tarjeta de firmas de la cuenta corriente No. 285-069506;* (ii) *Registro de llamadas realizadas al señor Filiberto*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Rafael Martelo con duración de 1 minuto el día 12 de agosto de 2015; (iii) Copia del contrato de cuenta corriente No 285-069506; (iv) Copia de la solicitud de vinculación cliente y producto cuenta corriente; (v) Copia de los cheques cuyo pago se reclama; (iv) Copia del desprendible de solicitud y entrega de la chequera, de la que hacían parte los cheques identificados con los números: 683705 y 683710, pues era claro que la única intención de la parte demandada fue la de ejercer su derecho de defensa a través de la contestación de la demanda, aportando las pruebas en que se sustenta, en aras de esclarecer los hechos sobre la cual gira la verdad material de la presente Litis, aportando las pruebas en que se sustenta, en aras de esclarecer los hechos sobre la cual gira la verdad material de la presente litis y con que se desvirtúan las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, dijo, el correo electrónico aludido en el que se anuncia de forma expresa la contestación de la demanda y se acompañan los anexos, el cual fue recibido por el demandante y su apoderado, y por este Despacho, desde el mismo momento en el que el banco dio traslado de la contestación de demanda, ni el Juzgado ni la contraparte, en aras del Principio de la Lealtad Procesal, se hubieran manifestado de forma alguna en torno al recibo de la documentación incompleta por parte de su representada por proceder a darle solución inmediata, situación anómala que, se reitera, creen que se dio por alguna vicisitud de carácter técnico propia de esta clase de comunicaciones que para esa época apenas se empezaba a utilizar en la dinámica de un proceso judicial, que impidió que tal documento no cargara por completo al mensaje de datos enviados al Despacho y a la parte demandante, situación que hoy en día la autoridad judicial no puede considerar como un suceso aislado ajeno al procedimiento al que nos vemos sometidos quienes participan como parte activa o pasiva en el marco de la administración de justicia.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso argumentando, que para la fecha de contestación de demanda, el término de traslado estaba vencido, lo cual se podía confirmar con los días de traslado, situación que puso en conocimiento del Despacho.

Que nunca se presentó contestación de la demanda, tal y cual se reconocía en el numeral 2º y subsiguientes del recurso, y como se desprendía del correo electrónico del 21 de julio de 2020, nunca se adjuntó documento de contestación de la demanda, por lo que mal podía vía recurso de reposición adjuntarla para auto habilitarse fuera de términos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que del simple análisis a ese correo se observa, que contrario a lo señalado en el recurso, en el término legal no se contestó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

El artículo 97 del C.G.P. establece, que la falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Al analizarse armónica y sistemáticamente la norma transcrita se concluye, que el legislador consagró una misma consecuencia para dos (02) situaciones que se presenten a la hora de contestar una demanda, sin embargo, para este caso nos interesa la parte correspondiente *a la falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

En el presente asunto se tiene, que si bien la parte demandada aportó unos anexos con los cuales fundamentaba su defensa, lo cierto es que no suministró el escrito de **contestación de demanda** y, por ende, no hubo un pronunciamiento expreso sobre los hechos, por lo que la consecuencia de ello es tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Se puede decir, que el Sr. Apoderado demandante no puede descargar la falta de diligencia o cuidado en el asunto a su cargo con el actuar de este Juzgado o su contraparte, pues conforme lo ordena la Ley 1123 de 2007 *“Por la cual se establece el código*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*disciplinario del abogado”, corresponde a su deber como profesional del derecho **atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende a estar pendiente de los actos procesales que realiza a nombre de la parte que representa.*

Así las cosas, cuando un abogado asume un compromiso profesional se obliga a realizar todas las actividades en pro de cumplir las gestiones encomendadas, cobrando más relevancia el deber de propender por una adecuada defensa judicial, como aquí ocurre.

En ese orden de ideas, y sin entrar en más argumentos, no se revocará ni se repondrá la providencia materia de alzada por las razones expuestas.

De otro lado, en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, el mismo se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo establecido en el Art. 323 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3º del C.G.P., se determinan como piezas procesales la totalidad del expediente.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., la apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 01 de febrero de 2021, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto, en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme se esgrimió en las motivaciones.-

TERCERO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el mismo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

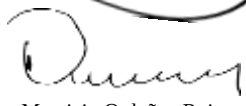
QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, se procederá a reprogramar nueva fecha para la audiencia, y se resolverá sobre un nuevo poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta, que para la fecha de celebración de la audiencia, el auto que la convocó y el que decretara las pruebas pedidas fue recurrido por la parte demandada, y en providencia de esta misma fecha se está resolviendo, situación que impone la reprogramación de la audiencia fijada por auto del día 01 de febrero de 2021.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de registrar con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, en virtud del correo electrónico allegado el día 26 de julio de 2021, se considera procedente aceptar la revocatoria al poder conferido al abogado GERMÁN ANDRÉS SEPÚLVEDA ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., para en su lugar, tener al abogado NICOLAS CRUZ CASTRO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **dieciocho (18)** del mes de **febrero** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 01 de febrero de 2021, atendiendo las razones antes expuestas.-

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Dr. GERMÁN ANDRÉS SEPÚLVEDA ORTIZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado NICOLAS CRUZ CASTRO como Apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2020-00132

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho los siguientes datos, en cuanto a las notificaciones a los demandados:

La demandada Señora **LAURA PATRICIA VILLALOBOS LÓPEZ** se notificó personalmente del auto que admite la demanda el día 11 de noviembre de 2020, dando poder a la Dra. **MARÍA EUDOXIA CORREDOR VIVAS**, quien contestó la demanda el día 26 de noviembre de 2020 sin proponer medios exceptivos, por lo que se reconocerá personería a la citada abogada para los efectos del poder a ella conferida.

En cuanto al demandado **JOAQUÍN VILLALOBOS ROMERO** se advierte que las diligencias de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. que se remitieron a la dirección de correo electrónico que fue informada con la demanda fueron positivas, situación que permite tener notificado por aviso al citado demandado, precisando que este guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, sería del caso proferir auto decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de división, pero a la fecha no se ha tramitado el oficio de inscripción, hecho que impone que se requiera a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el registro de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de este proceso.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de manera personal a la demandada **LAURA PATRICIA VILLALOBOS LÓPEZ**, quien dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER a la abogada **MARÍA EUDOXIA CORREDOR VIVAS**, como Apoderada judicial de la Señora **LAURA PATRICIA VILLALOBOS LÓPEZ** en los términos del poder a ella conferido.-

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO al demandado **JOAQUÍN VILLALOBOS ROMERO**, quien guardara silencio respecto de los hechos y pretensiones.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que se presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 24 de marzo de 2021.

Con escrito de fecha 30 de julio de 2021 se informó del fallecimiento del Curador ad Litem de los demandados Doctor OMAR VEGA SANABRIA.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Anticipada proferida el día 24 de marzo de 2021, que declarara probada la excepción de mérito denominada *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, y como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo citado recurso.

En segundo lugar, en atención a que se encuentra acreditado el fallecimiento del Señor OMAR VEGA SANABRIA, Curador ad Litem de los demandados en el presente proceso, se evidencia que se incurrió en una causal de interrupción del proceso, más precisamente, en la establecida en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., que indica: “*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes,*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”.

Sería del caso comunicar esta situación a la parte demandada, si no es porque ante la imposibilidad de ubicarlos por el demandante, fue el motivo por el cual se le designó curador, por lo que lo que corresponde ahora mismo es designar un nuevo Curador ad litem para que en lo sucesivo los represente en este asunto.

Así las cosas, el presente proceso se interrumpirá hasta la notificación del nuevo Curador ad litem, y en ese orden de ideas, el envío del proceso al Superior Jerárquico se supeditarán a la anterior actuación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia Anticipada de fecha 24 de marzo de 2021, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil.-

SEGUNDO: INTERRUMPIR el presente proceso hasta el acto de notificación del nuevo Curador ad Litem de los demandados. Por secretaría, procédase con la designación, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: SUPEDITAR el envío del presente proceso al Superior Jerárquico al acto de notificación del nuevo curador ad litem.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2015-00708

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 03 de agosto de 2021 informando, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Con escrito de fecha 11 de agosto de 2021, la Doctora HELEN JOHANNA ARIZA RUIZ presentó escrito vía correo electrónico solicitando la terminación del proceso porque desconoce la ubicación de sus poderdantes.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia dictada en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2021, se decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-3548 y se ordenó su secuestro, y a la fecha han transcurrido casi cuatro (04) sin que se haya materializado tal diligencia.

El artículo 411 del C.G.P., establece que en la providencia que se decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado se procederá al remate en la forma prevista en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer la postura será el total del avalúo.

Es decir, para continuar con el trámite correspondiente es necesario que se practique el secuestro al inmueble objeto de división, lo cual le corresponde a la parte demandante.

Por tal motivo, se considera procedente requerir a la parte interesada en el presente proceso para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el secuestro del inmueble objeto de división, y para ello deberá retirar el Despacho Comisorio No. 20-0018 del 14 de octubre de 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, en atención a la petición que elevó la Sra. Apoderada de los demandados JENNY ISMENIA SANABRIA PINZÓN y JESÚS SANABRIA PINZÓN de terminar el proceso porque desconoce la ubicación actual o cualquier otra información de donde ubicar



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a sus poderdantes, no resulta admisible para este Despacho, por lo que será negada, y se le requerirá para que aclare la petición, ya que lo que esta Sede Judicial puede extraer de aquella solicitud es que desea renunciar al poder a ella otorgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada en el presente para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el secuestro del inmueble objeto de división, y para ello deberá retirar el Despacho Comisorio No. 20-0018 del 14 de octubre de 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación que elevó la doctora HELEN JOHANNA ARIZA RUIZ, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR la doctora HELEN JOHANNA ARIZA RUIZ, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio - Incidente de Regulación de Honorarios No. 2015-00708

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer en el cuaderno principal, el día 11 de agosto de 2021, la Dra. HELEN JOHANNA ARIZA, presentó incidente de regulación de honorarios.-

CONSIDERACIONES:

Para establecer los requisitos y trámite del Incidente de Regulación de Honorarios, debemos remitirnos al artículo 76 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir, que para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere, entre otras, que quien lo presente sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes, que su mandato haya



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

sido revocado expresa o tácitamente o, en su defecto, que haya renunciado al poder y que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación o renuncia del poder.

Por lo anterior, es pertinente verificar si se cumplen con las condiciones establecidas en la norma, por lo cual en el presente tenemos:

A la fecha no se observa que a la Doctora HELEN JOHANNA ARIZA se le haya revocado el poder, o haya presentado renuncia al mismo, razón por la cual se rechaza la presente solicitud al no respetarse el término indicado en el citado artículo 76 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ~~RECHAZAR~~ el presente incidente de regulación de perjuicios iniciado por la Doctora HELEN JOHANNA ARIZA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2000-005508

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se requirió a la Sra. Apoderada de los sucesores procesales del demandado, a efectos de que informara el trámite impartido a un oficio de desembargo, y en respuesta a ello indicó, en escrito del 17 de febrero de 2021, que el oficio lo entregó para su diligenciamiento a RUTH MERY FANDIÑO ARÉVALO, madre de sus poderdantes, quien manifestó no acordarse del trámite al citado oficio.

Así las cosas, y atención a la manifestación de la Sra. Apoderada interesada, se considera procedente el Despacho que por secretaría se proceda a la elaboración de los oficios de desembargo solicitados.

De otro lado, en cuanto a la petición de oficiar a la secuestre para la entrega de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **166-003107** y **166-0008404**, es pertinente poner nuevamente en conocimiento de la Sra. Apoderada solicitante, que a la fecha existe una imposibilidad jurídica de que la secuestre haga entrega del citado inmueble principalmente por dos (02) razones que pasan a exponerse:

Primero: La apoderada demanda ya retiró los oficios con destino a la secuestre ordenándole la citada entrega, pero a la fecha se desconoce el trámite dado a los mismos. Además, como es de conocimiento de la aquí petente, este Despacho ordenó oficiar a la Oficina de Auxiliares de la Justicia – Rama y en respuesta del 10 de marzo de 2017 se informó lo siguiente: “...*Revisado el Aplicativo de Auxiliares de la Justicia, se evidencia que la señora TERESA AVILAN HERNÁNDEZ, no funge como auxiliar de la justicia...*”. Por lo tanto, a la fecha es improbable que se haga entrega por parte de la citada señora.

Segundo: La entrega de los inmuebles es una situación que ya fue definida en Sede de Tutela por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del día 26 de julio

de 2019 que ordenó la entrega de los inmuebles a la señora MARÍA DE JESÚS BENITEZ REYES, por ser la persona que atendió la diligencia de secuestro el día 29 de abril de 200.

En consecuencia, ya no es ante este Despacho que debe solicitar la entrega de los citados inmuebles, sino que deberá iniciar las acciones correspondientes frente a esta última con el fin de que se adjudiquen esos inmuebles a los sucesores que representa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórense los oficios de desembargo solicitados, conforme a lo expuesto.-

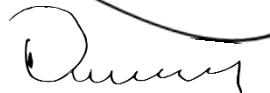
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la secuestre y la entrega de los inmuebles, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2021 informando, que el término para contestar demanda por parte del Curador ad litem de la sociedad demandada se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho, conforme a correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2020 que el Doctor ALFONSO GARCÍA RUBIO se notificó como Curador ad litem de la Sociedad demandada **NITRO CANADÁ COMPANY S.A.S.**, quien dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, razón por la cual se continuará con el trámite procesal respectivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO como Curador ad litem de la Sociedad demandada **NITRO CANADÁ COMPANY S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará como en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



11001310303320180006000
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : 11001310303320180006000 - 1ª inst.
Demandante : Gladys Peña de Rendón
Demandados : Nitro Canadá Company S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 05 de febrero de 2018, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por la Señora **GLADYS PEÑA DE RENDÓN**, por intermedio de Apoderada judicial, en contra de la Sociedad **NITRO CANADÁ COMPANY S.A.S.**, por los hechos que se pueden integrar de la siguiente manera:

1. Que la demandante **GLADYS PEÑA DE RENDÓN**, en su calidad de arrendadora, celebró mediante documento privado de fecha 03 de marzo de 2016 Contrato de Arrendamiento con la sociedad demandada sobre parte del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 63 – 74, local en primer y segundo piso.-

2. Que el contrato se celebró por el término de tres (3) años contados a partir del día primero (1º) de mayo de dos mil dieciséis (2016), obligándose los arrendatarios a pagar como precio mensual la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00), pago que se debía efectuar los primeros cinco (05) días de cada mes junto con los aumentos anuales automáticos pactados para cada año.-
3. Que el contrato se prorrogó desde el 01 de mayo de 2017 y la sociedad arrendataria se encuentra en el local pese a que no paga el precio mensual de arrendamiento desde el 01 de agosto de 2017, y a la fecha de presentación de la demanda adeuda cuatro (04) meses de arriendo por valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$30.450.000,00).-
4. Que la arrendataria no paga los reajustes pactados desde el mes de mayo de 2017, fecha en la que empezaron a regir, y pese a los requerimientos verbales y escritos no ha sido posible la terminación del contrato y la entrega de los locales.-

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2. Pretensiones:

1. Que se decrete terminado el contrato de arrendamiento de los locales comerciales por incumplimiento en el pago del precio de arrendamiento mensual pactado, incluyendo el reajuste anual y el pago del IVA.-
2. Que se condene a la demandada a restituir a la demandante, el local en primer y segundo piso del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 63 - 74 de la Ciudad de Bogotá.-
3. Que no se escuche a la demandada durante el transcurso del proceso mientras no consigne la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA

MIL PESOS (\$30.450.000,00), correspondientes al valor de los arrendamientos adeudados hasta el 31 de noviembre de 2017, y los que se llegaren a causar mensualmente hacía el futuro en la forma pactada hasta que se efectúe la entrega de debida forma del inmueble arrendado.-

4. Que no se escuche a la demandada durante el transcurso del proceso mientras no se consigne la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.284.000,00), correspondientes al valor del reajuste mensual pactado a partir del primero (1º) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y hasta el mes de noviembre del mismo año adeudados a la fecha de presentación de la demanda, así como los reajustes que se causaren a partir del 01 de mayo de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se efectúe la entrega en debida forma del inmueble arrendado, liquidados por cada año adicional en el IPC certificado por el Gobierno Nacional más tres (03) puntos.-
5. Que no se escuche a la demandada durante el transcurso del proceso mientras no consigne la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$8.678.250,00) correspondientes al valor del IVA por seis (06) meses adeudados a la fecha de presentación de la demanda, así como el IVA mensual que se cause hacía el futuro a la tasa del 19% señalado por el Gobierno Nacional para el año dos mil diecisiete (2017), así como los reajustes que se causaren a partir del primero (01) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se efectúe la entrega en debida forma del inmueble arrendado.-
6. Que se condene a la demandada al pago de la suma correspondiente al doble del precio de un arrendamiento mensual vigente al momento en que efectúen la restitución del inmueble en debida forma.-
7. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la señora **GLADYS PEÑA DE RINCÓN**, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.-

8. Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.-

Por auto del día 17 de abril de 2018 se admitió la demanda, conforme a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, ordenándose la notificación a la sociedad demandada por los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

Por auto del día 18 de octubre de 2018, se ordenó inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso, la cual fue reprogramada mediante providencia del 25 de enero de 2019 y en diligencia practicada el 26 de febrero de 2019, se ordenó la entrega provisional del inmueble.

Acreditado el resultado negativo de las diligencias de notificación de la sociedad demanda, se ordenó su emplazamiento en auto del 15 de julio de 2019 y en providencia del 11 de septiembre de 2019, se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Luego de la infructuosa tarea de nombrar Curador ad Litem por la solicitud de relevo de dos (02) abogados designados, esto solo fue posible hasta el día 01 de diciembre de 2020 con la aceptación del cargo por parte del doctor ALFONSO GARCÍA RUBIO, quien dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta que el tipo de proceso instaurado por la parte demandante corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, regido por los trámites establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en el que se pretende declarar la terminación de un Contrato de Arrendamiento por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y otros emolumentos estipulados en el documento suscrito entre las partes.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 s.s. del C. Civil, el cual define el contrato de arrendamiento como aquél en que: “*dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.-

2.3. Del Caso Sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se prueba mediante el contrato de Arrendamiento de Inmueble con Destinación Comercial celebrado el día 03 de marzo de 2016, el cual fue realizado de forma escrita, y fue aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de arrendamiento, y para ello invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia **la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.**

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: “*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*”

Al probarse la existencia del Contrato de Arrendamiento celebrado por las partes, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por Curador ad Litem y se aportó constancia del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la demandada con la consecuente terminación del Contrato de Arrendamiento celebrado entre la Señora **GLADYS PEÑA DE RENDÓN**, en su calidad de Arrendador, y la Sociedad **NITRO CANADÁ COMPANY S.A.S.**, en su calidad de Arrendataria ordenándose, en consecuencia a esta última, hacer la entrega material y real de

los bienes inmuebles objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada.

En cuanto ala petición de condenar a la demandada al pago de la suma correspondiente al doble del precio de un arrendamiento mensual vigente se niega, como quiera que esa pretensión no es propia de este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento de fecha 03 de marzo de 2016, por parte de la Sociedad **NITRO CANADÁ COMPANY S.A.S.**, al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en el citado contrato, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Arrendamiento de Arrendamiento de fecha 03 de marzo de 2016, celebrado entre la Señora **GLADYS PEÑA DE RENDÓN** en su calidad de Arrendador, y la Sociedad **NITRO CANADÁ COMPANY S.A.S.**, en su calidad de Arrendataria, respecto de los inmuebles que se encuentran relacionados en el citado contrato.-

TERCERO: **ORDENAR** al Sr. Representante Legal de la Sociedad **NITRO CANADÁ COMPANY S.A.S.** hacer la entrega real y material de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte

interesada, y en su caso se practicará conforme lo ordena el artículo 308 del C.G.P., previa información de la demandante.-

CUARTO: NEGAR la pretensión de condenar a la demandada al pago de la suma correspondiente al doble del precio de un arrendamiento mensual vigente, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

SEXTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de cinco (5) S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario de Cancelación y Reposición de Título Valor No. 03-00041

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2021 indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, donde indicaba que no era la entidad competente para dar cumplimiento a los fallos judiciales el extinto INCODER LIQUIDADO e instó al Despacho para que oficiáramos a la entidad que, de conformidad con el ámbito de sus competencias, sea la llamada a responder por la suscripción de los títulos valores.

Frente a la anterior información, la Sra. Apoderada demandante se pronunció manifestando que ellos tampoco eran competentes para determinar quién es el sucesor procesal del INCODER EN LIQUIDACIÓN, pues desconocían las particularidades del proceso liquidatorio de dicha entidad, por lo tanto, puntualizó que quién debía suministrar la información solicitada por el Despacho es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN.

En atención a lo comunicado por la Sra. Apoderada demandante, se considera necesario oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informe cual es la entidad que debe asumir la reposición y cancelación de los bonos agrarios de la Ley



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

160 de 1994 y Ley 30 de 1998 que se encuentran relacionados en el auto del 26 de febrero de 2020. Por secretaría, remítase copia de la citada providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ~~OFICIAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES~~
INCODER EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto. Por secretaría, remítase copia de la providencia del 26 de febrero de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2017-00708

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, se encuentra vencido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente recurso fue formulado de manera electrónica por parte de la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, y del mismo se corrió traslado a su contraparte, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La Sra. Apoderada demandante presenta inconformismo frente al auto de fecha 25 de marzo de 2021 que resolvió el recurso contra el auto del 20 de septiembre de 2020 que resolvió prescindir de los oficios dirigidos al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL COLINA, LEASING BOLÍVAR S.A. y BANCO DE OCCIDENTE, y de manera especial, la negativa a conceder el recurso de apelación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Señaló la Sra. Apoderada recurrente, que dicho auto podía ser objeto de recurso de apelación, recurso que no podía ser negado por el juez de primera instancia, máxime tratándose de pruebas, razón por la cual se impetraba el presente recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio solicitó la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia, así como de las demás actuaciones que reposan en el expediente. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada guardó silencio frente al recurso. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Al revisar el presente recurso de reposición, de entrada se observa que la recurrente tiene razón en su planteamiento, tal como pasa a observarse:

Por auto de fecha 21 de octubre de 2019, este Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, y entre ellas se ordenó a favor de la demandante unos oficios dirigidos a LEASING BOLÍVAR S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL COLINA y al BANCO DE OCCIDENTE, con el fin de certificar una información de tipo financiera de la demandada JAMEE BARBOUR CANCINO.

Para tal efecto, se elaboraron los oficios Nos. 20-1028, 20-1027 y 20-1029 del 23 de febrero de 2020, y ante la falta de diligenciamiento de la parte interesada, por auto del 03 de marzo del año anterior se requirió para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de aquella providencia, acreditara haber diligenciado cada uno de ellos, so pena de tenerlos por desistidos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por auto del 20 de septiembre de 2020, se resolvió prescindir de los citados oficios por no haberse acreditado su diligenciamiento, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación por la parte demandante, el cual se resolvió desfavorablemente y se negó la concesión del recurso de apelación.

Sin embargo, la decisión de negar la apelación no fue acertada en su momento, como quiera que es aplicable el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. que indica que es apelable el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas.

En efecto, el auto que tuvo por prescindidos los oficios por no haberse acreditado su diligenciamiento se traduce en una negativa de practicar una prueba válidamente decretada, luego, corresponderá al Superior Jerárquico determinar si este Despacho tiene o no razón.

En consecuencia, se revocará el numeral 2° del auto 25 de marzo de 2021, y en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, conforme a lo establecido en el Art. 323 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3° del C.G.P., se determinan como piezas procesales todo el expediente.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., la apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto 25 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto, en el efecto DEVOLUTIVO, conforme se esgrimió en las motivaciones.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el mismo.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2017-00708

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, se procederá a reprogramar nueva fecha para la audiencia programada por auto del 28 de septiembre de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que, para la fecha de la celebración de la audiencia, el auto que la convocó fue recurrido por la parte demandante y en providencia de esta misma fecha se está resolviendo, situación que impone la reprogramación de la audiencia fijada por auto del día 28 de septiembre de 2020.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **ocho (08)** del mes de **febrero** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 20 de septiembre de 2020, atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de febrero de 2021 indicando, que se presentó solicitud por parte del Dr. ÁNGELO ALEJANDRO DELGADO SANTADA.-

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de fecha 13 de enero de 2021, el Dr. ÁNGELO ALEJANDRO DELGADO SANTADA solicitó que se tuviera en cuenta la liquidación de los daños y perjuicios tasados con la presentación de la demanda y que se ordene su correspondiente pago por los demandados.

Frente a la anterior petición, será del caso poner en conocimiento del citado profesional del derecho que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito por auto del 21 de septiembre de 2019, y a la fecha no hay ninguna actuación pendiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento del Dr. ÁNGELO ALEJANDRO DELGADO SANTADA, lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, a fin de requerir al demandante y para resolver sobre sucesión procesal.

El día 21 de septiembre de 2021, el Sr. Apoderado demandante informó que se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro para el día 08 de junio de 2022.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se observa, que el día 09 de octubre de 2020 se otorgó poder por parte del Señor **LUIS ERNESTO MÚÑOZ CAMARGO** y la Señora **MARINA MARLENE LIZARAZO PULIDO** quien manifestó obrar como representante legal de sus menores hijos **ÁNGELA PATRICIA MÚÑOZ LIZARAZO** y **ANDRÉS FELIPE MÚÑOZ LIZARAZO** a favor del Doctor **DALMIRO LUIS GUILLERMO OSTOS** y solicitaron el reconocimiento como sucesores procesales del demandado **LUIS ERNESTO MÚÑOZ (Q.E.P.D.)**.

Sería del caso acceder a la solicitud realizada por aquellos, si no es porque se observa que no se aportó el registro civil de defunción del Señor **LUIS ERNESTO MÚÑOZ (Q.E.P.D.)** que acreditara su fallecimiento, ni los registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco entre ellos.

Por ello, previo a resolver sobre la sucesión procesal y el reconocimiento de personería, se requiere al Dr. **DALMIRO LUIS GUILLERMO OSTOS** por el término de cinco (05) días para que suministre los documentos que aquí se echan de menos.

En atención a la información allegada por el Sr. Apoderado demandante, la misma se agregará al expediente digital y se insta al Apoderado para que, realizado el secuestro, proceda a informar al Despacho y así continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al Dr. DALMIRO LUIS GUILLERMO OSTOS por el término de cinco (05) días, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **AGREGAR** a la documental la información allegada por el Sr. Apoderado demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021, a fin de fijar nueva fecha de diligencia de remate y para resolver solicitudes elevadas por el Sr. Apoderado actor.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tiene en cuenta que en la diligencia de remate programada para el día 21 de enero de 2021 no fue posible llevarla a cabo, por falta de interés de la parte demandante, no obstante, en atención a lo normado en el artículo 411 del C.G.P., que establece: “...En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y **una vez practicado este se procederá al remate** en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. *Negrilla y Subraya propios.*”, se considera procedente fijar nueva fecha y hora para su realización, bajo las disposiciones del proceso ejecutivo.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 “*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020*”, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que el día señalado para la diligencia de remate, permita la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso y disponga de una Sala de Audiencia para el día **veintiocho (28)** del mes de **enero** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, para realizar el remate.

En segundo lugar se tiene, que el Sr. Apoderado demandante solicitó requerir a la secuestre designada para la administración del inmueble objeto de este proceso, para que rinda cuentas de su gestión, especialmente informe sobre la construcción que realizó en el tercer nivel del inmueble uno de los demandados, aparentemente sin autorización de la secuestre, situación que resulta procedente, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se oficie a la sociedad INMOBILIARIA JURÍDICA RA S.A.S., para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda las cuentas solicitadas por el demandante.

En tercer lugar, frente a la petición de oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, también se considera pertinente requerir al citado Despacho mediante atento oficio para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el estado actual del proceso Ejecutivo iniciado por el Señor RICARDO MARIO BARBOSA MIER identificado con c.c. 79.906.112 en contra del aquí comunero JOSÉ HELMER SOSA SOSA identificada con c.c. 79.347.345, e indique si a la fecha existe liquidación del crédito en firme.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este asunto, señálese el día **veintiocho (28)** del mes de **enero** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**-

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho.-

TERCERO: Por la parte interesada, elabórese y publíquense los avisos correspondientes para anunciar el remate al público, y su publicación se deberá efectuar en los diarios El Tiempo, El Espectador y la República del día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, la que deberá contener los requisitos previstos en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del C.G.P.-

CUARTO: Con anterioridad a la fecha señalada para la subasta, agréguese copia informal de la página del diario o constancia del medio de comunicación en donde se haya efectuado la publicación; con esto se deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con una vigencia no superior a 30 días desde la fecha prevista para el remate.-

QUINTO: **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: **OFICIAR** a la Sociedad INMOBILIARIA JURÍDICA RA S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: **OFICIAR** al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la elaboración de nuevo Despacho Comisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el plenario observa el Despacho, que la diligencia de secuestro ordenada no se ha llevado a cabo, motivo por el cual, se considera procedente acceder a la petición del Sr. Apoderado demandante, ordenando que por secretaría se actualice el Despacho Comisorio No. 19-00098, a fin de que se practique la diligencia de secuestro conforme se ordenara en el numeral 4º del auto 12 de abril de 2018.

Elabórese el Despacho Comisorio con los insertos del caso y dejando las constancias pertinentes para su correspondiente trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACTUALIZAR el Despacho Comisorio ordenado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00584

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021 indicando que se presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que solicitaron conjuntamente los representantes legales de las sociedades MOTA-ENGIL E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL PERÚS.A. SUCURSAL COLOMBIA, no obstante, observa el Despacho que ambos carecen del Derecho de Postulación para actuar ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por tal motivo, se les requiere para que en lo sucesivo presenten las peticiones a través de apoderado debidamente constituido, puesto que de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas se dejaron a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, previo a impartir cualquier orden, se oficiará a dicha entidad para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho el estado actual de las obligaciones tributarias de los demandados.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados para que en lo sucesivo presenten las peticiones a través de Apoderado debidamente constituido, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: OFICIAR a la DIAN, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00584

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad canceló la solicitud de remanentes pretendida en este proceso.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá mediante oficio No. 1048 del 25 de agosto de 2021 comunicó el levantamiento de las medidas cautelares, cancelando la solicitud de remanente dentro de este proceso, se agregará a la documental y se pondrá en conocimiento de las partes, para todos los efectos que estimen pertinentes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de las partes la información comunicada por parte del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que la demandada **LIGIA SOTELO SÁNCHEZ** solicitó la reconstrucción del expediente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 126 del C.G.P. que en caso de pérdida total o parcial de un expediente se debe dar trámite a lo estipulado en la citada norma.

Como quiera que a la fecha no ha sido posible lograr la ubicación del expediente 1998-02884 conforme a las manifestaciones que anteceden y teniendo en cuenta la solicitud de la demandada, se ordenará iniciar las gestiones pertinentes para la reconstrucción del expediente.

De igual manera, se requiere a la Señora **LIGIA SOTELO SÁNCHEZ** para que constituya apoderado que la represente durante este trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese por la parte interesada las copias que de la actuación surtida en el presente proceso tengan en su poder, como memoriales y autos proferidos por el Despacho, y copia de los memoriales que fueron radicados desde el momento en que se presentó la demanda incluyendo, de ser posible, una copia simple de los títulos base de la ejecución.-

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del C.G.P., se señala la hora de las **09:00 a.m.** del día **veinticinco (25)** del mes de **enero** del año **2022**, para



que tenga lugar la AUDIENCIA de RECONSTRUCCIÓN, la que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.-

TERCERO: Se requiere a las partes para que con cinco (05) días de antelación a la diligencia, informe la dirección de correo electrónico desde donde se conectarán a la reunión.-

CUARTO: Se advierte a las partes que la inasistencia de una de ellas o de sus apoderados, tendrá las consecuencias establecidas en los numerales 3 a 5 de la norma en cita. -

QUINTO: REQUERIR a la señora LIGIA SOTELO SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2015-00044 -

Despacho Comisorio No 018 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de agosto de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 10 de septiembre de 2021, la parte interesada solicitó impulso, el cual fue reiterado por memorial del 15 de octubre de 2021.

El día 27 de octubre de 2021, la parte interesada aportó documentos para ser tenidos en cuenta para la presente comisión.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, éste Despacho ordenó requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja para que aportara el auto de fecha 6 abril de 2018 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Civil - Familia, el auto de fecha 3 de mayo de 2018 y auto del 27 de agosto mediante el cual se ordenó la comisión, y que fueran allí relacionados como anexos.

Para tal efecto, se realizó el Oficio No. 21-0478 del 16 de abril de 2021, remitiendo a la dirección de correo electrónico de aquel juzgado para su cumplimiento, sin embargo, transcurrido un tiempo más que prudencial nunca se allegaron los documentos solicitados.

Por esa razón, esta Sede Judicial procedió a comunicarse telefónicamente con el Dr. OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN indicándole la viabilidad de suministrar los documentos necesarios para dar trámite a la comisión, y fue así como en correo electrónico el día 27 de octubre de 2021, el citado profesional del derecho remitió los documentos exigidos al juzgado comitente.

Así las cosas, al encontrar que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 39 del Código General del Proceso, se auxiliará la comisión y se procederá a la designación de la Dra. ROSMIRA MEDINA en su calidad de auxiliar de la justicia en el cargo del PERITO AVALUADOR DE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

BIENES INMUEBLES quien puede ser ubicada en el correo electrónico rosmiramedina@gmail.com y en los números de teléfono 315 5523748 y 4364639, para que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, evalúe la propiedad desprovista de la posesión que le corresponde al demandado sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-864595 y No. 50C-864596.

Se requiere que por secretaría se comunique la designación al auxiliar de la justicia, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de un (01) mes contados a partir de su aceptación, para la presentación del avalúo.

Luego de la presentación del avalúo, se procederá a fijar los honorarios al perito.

Cumplidos los términos de la comisión, regresar de MANERA URGENTE al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. ROSMIRA MEDINA en su calidad de auxiliar de la justicia en el cargo del PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES quien puede ser ubicada en el correo electrónico rosmiramedina@gmail.com y en los números de teléfono 315 5523748 y 4364639, para que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja evalúe la propiedad desprovista de la posesión que le corresponde al demandado sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-864595 y No. 50C-864596.-

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la designación al auxiliar de la justicia, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de un (01) mes contados a partir de su aceptación, para la presentación del avalúo.-

CUARTO: Luego de la presentación del avalúo, se procederá a fijar los honorarios al perito.-



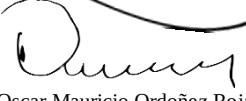
QUINTO: Cumplidos los términos de la comisión, regresar de MANERA URGENTE al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2024**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Contractual No. 2015-00701

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2021, a fin de reprogramar fecha para audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que para el día 15 de abril de 2021, fecha para la cual estaba prevista la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., la Sede Judicial donde labora este Despacho presentó fallas en el servicio de internet, situación que imposibilitó la evacuación de la diligencia. Por ese motivo, este Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por auto del 07 de diciembre de 2020.-

Por lo tanto, se fija como fecha para la diligencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **01 de marzo de 2022** a la hora de las **09:00 a.m.** Se advierte a las partes, que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a las partes para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la audiencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán estar presentes el día y la hora previamente señalado de estos, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **primero (01)** del mes de **marzo** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la ~~audiencia programada por auto del 07 de diciembre de 2020~~, atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00117

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, se observa que debe hacerse un pronunciamiento en el presente cuaderno.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la parte demandante NO se pronunció de la objeción al juramento estimatorio presentada por la Sociedad demandada **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES LTDA – COODILTRA**, situación que será apreciada en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

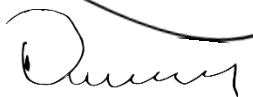
ÚNICO: TENER en cuenta que la demandante NO se pronunció de la objeción al juramento estimatorio presentada por la Sociedad demandada **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES LTDA – COODILTRA**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de octubre de 2021 indicando que se presentó solicitud de terminación por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”

Al revisar el documento suscrito entre las partes observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo se aceptará el contrato de transacción, para la terminación del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-

SEGUNDO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021, con recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

El día 21 de mayo de 2021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito describiendo traslado al recurso interpuesto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite.** “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que se surtió entre los días 18 de diciembre de 2020 al 13 de enero de 2.021.-



ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Se fundamentó el reproche argumentando, como excepción previa, la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. indicando, que a la demanda no fueron aportados los traslados ordenados por el artículo 84 del C.P.C., pues de tal situación se dejó constancia en la constancia de entrega de traslados elaborada el día 21 de febrero de 2020 cuando compareció a las instalaciones del Despacho a retirarlos.-

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante, descorrió traslado de las excepciones por fuera del término legal establecido, como quiera que este se surtió entre los días 18 de diciembre de 2020 al 13 de enero de 2021, y el escrito de allegó el día 25 de mayo de 2021.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura en los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo establece el numeral tercero (3) del artículo 442 del C.G.P.

Verificados los argumentos del recurso se debe indicar, de entrada, que la situación presentada frente a la falta de traslado físico, no está llamada a prosperar como quiera que del informe de radicación obrante a folio 33 del expediente, el cual es diligenciado de forma previa a la radicación de las diligencias, aquel señaló que se aportaron tres (3) traslados, no obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que tal situación se tuvo por subsanada, como quiera que el día 21 de febrero de 2020, día en el cual el Sr. Apoderado del demandado compareció al proceso, tuvo acceso a la totalidad de las actuaciones adelantadas en el expediente y con base en la información allí recaudada, dio contestación a la demanda.

Respecto de la situación presentada con el traslado físico debe indicarse, que a lo largo de los años el Despacho ha debido remitir al archivo traslados que no han sido retirados y por ende al haberse presentado la demanda en el año 2013, a la fecha de comparecencia del apoderado demandado, año 2020, dicho traslado ha podido ser archivado, sin embargo, se repite, este



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Despacho suministró en su totalidad acceso a las diligencias físicas para que se efectuara una debida defensa y, como ya se dijo, bajo este contexto se dio contestación a la demanda.

Dicho lo anterior se advierte, que la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Legales no está llamada a prosperar, y así se declarará.-

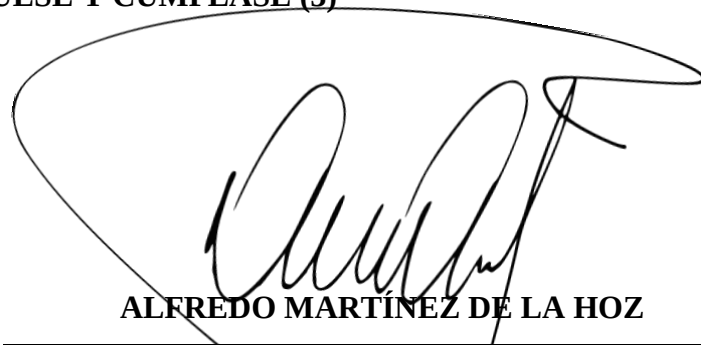
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER incólume el auto del día 28 de mayo de 2013, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021, con incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

El Sistema Normativo Civil Colombiano, inspirado en el Principio del “Debido Proceso”, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad con el fin de evitar que en el proceso se presenten decisiones irregulares que resten efectividad al mismo, y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, que el artículo 133 del C.G.P., trae establecida como causal de nulidad la Falta de Jurisdicción y Competencia, y que aquella se encuentra probada teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2019, pues no notificó al demandado (aquí incidentante) dentro de los 30 días concedidos para tal fin, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., motivo por el cual lo dable era dar por terminado el proceso, y que al no haberse efectuado, este Despacho perdió la competencia para conocer las diligencias.

Descendiendo al caso en estudio se advierte, que la nulidad invocada (Art. 133 Num. 1 del C.G.P.) debe interpretarse de manera conjunta con el art. 16 de nuestro estatuto ritual, que a la letra reza: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.



En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción o la de competencia no genera, ipso facto, la nulidad de todo lo actuado, como lo hace entender la parte demandada en este asunto, y menos aún la terminación del proceso, pues la consecuencia es simplemente que aparta al juez que inicialmente conoció del proceso para que éste sea remitido al que se considera tiene la competencia para seguir su trámite procesal.

De una lectura puntual a los fundamentos de la nulidad se advierte, que bajo ninguna óptica se está discutiendo la falta de competencia de este Despacho, por el contrario, lo pretendido es la terminación por desistimiento tácito, actuación ésta que debe ser tomada por el juez competente para tal fin, por lo que lo alegado en la nulidad frente a lo solicitado resulta contradictorio.

Además, para el estudio de una eventual falta de competencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 16 del derogado C.P.C., hoy artículos 19 y 20 del C.G.P., los cuales establecen de manera puntual la competencia para conocer de los asuntos por parte de los jueces civiles del circuito y, para el año 2013, fecha de radicación del presente asunto, a voces del artículo 19 del C.P.C., eran de mayor cuantía los procesos que sus pretensiones equivalían a una suma superior a los 90 S.M.M.L.V., es decir, aquellos de cuantía superior a CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$53.055.000), y las pretensiones aquí solicitadas ascendían, a esa fecha, conforme al mandamiento de pago del día 28 de mayo de 2013, a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$164.000.000), siendo totalmente competente este Despacho para avocar el conocimiento del asunto, tal como efectivamente se hizo.

Sumado a lo anterior se tiene, que ambos demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que reafirma aún más la competencia de este Despacho para resolver la controversia objeto de estudio.

Consecuencia de lo expuesto es, que los fundamentos alegados en la presente nulidad, No guardan ninguna relación frente a lo que es la Falta de Jurisdicción y Competencia, por lo que la nulidad solicitada debe ser rechazada de plano, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

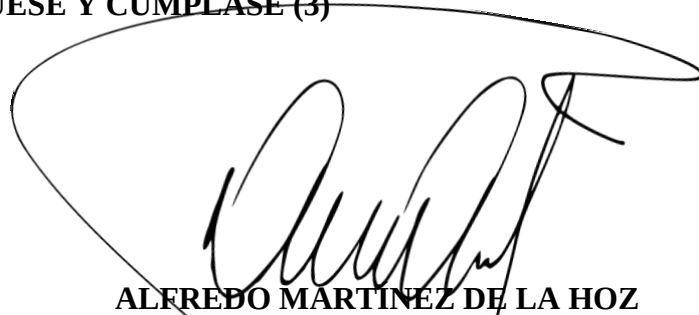
RESUELVE:



CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE NOVIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021, con diligencias de notificación a la parte demandada, otorgamiento de poder y contestación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante notificó de forma efectiva al extremo demandado mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 20 de febrero de 2.020, tal como se observa en la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., situación que fuera corroborada por el Apoderado del demandado, como se advierte de la constancia vista a folio 151.

Así mismo se tiene, que el demandado dentro del término legal concedido dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos y confiriendo poder, por lo que resulta procedente correr el correspondiente traslado del artículo 443 del C.G.P.

En atención al poder conferido, será del caso tener al abogado FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA, como Apoderado judicial del demandado OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA, para los fines y conforme a las facultades otorgadas.

Verificadas las presentes diligencias se observó por el Despacho, que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 del C.G.P. respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Lo anterior soportado en la situación de salubridad que actualmente se vive a nivel mundial por el Covid19, sumado a que el presente asunto estuvo suspendido por causa legal desde el día 19 de agosto de 2.014 al 27 de abril de 2018, por lo que se hace indispensable contar con un término adicional al consagrado en el párrafo 5º del Art. 121 del C.G.P. dado que el inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, si bien la parte demandada alegó como Excepción de Mérito la Prescripción, tal situación daría lugar a dictar sentencia anticipada a voces del artículo 278 del C.G.P. sin embargo,



considera este Despacho, ello no resulta viable, como quiera que se debe recaudar las pruebas del caso a fin de lograr establecer con precisión y claridad si se cumplió o no con el termino prescriptivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., al demandado **OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA**, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER al Abogado al abogado **FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA**, como Apoderado del demandado, para los fines y términos del poder conferido.-

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

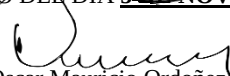
CUARTO: PRORROGAR el término para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio en los términos del Art. 121 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

SEXTO: NO proferir sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021, vencido el termino concedido a las partes en auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

El mismo día 30 de septiembre, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito informando la revocatoria al poder que le había sido conferido, por lo que no podía actuar dentro del presente asunto.

Estando el expediente al Despacho, el día 14 de septiembre de 2021, la demandada allegó escrito informando que el poder conferido al abogado HERNAN CAYETANO MORALES MORALES le había sido revocado.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que se hace necesario requerir al abogado Doctor MARIO JARAMILLO MEJÍA, para que en los términos del artículo 76 del C.G.P., y dentro del término de cinco (5) días, allegue al Despacho la revocatoria al poder conferido que informara le fue realizada por la demandada, teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente, por lo que se debe tener en cuenta que su gestión no ha finalizado.

Respecto de la revocatoria del poder conferido al abogado HERNAN CAYETANO MORALES MORALES debe indicársele a la Señora MARTHA SANTA CRUZ MAYORGA que, en primer término, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., los escritos, solicitudes y en general cualquier actuación dentro del presente asunto, debe ser realizada por intermedio de Apoderado judicial, por lo que no puede actuar en causa propia. En segundo término, la información sobre la revocatoria ya referida no será tomada en cuenta como quiera que el abogado allí indicado no ha sido reconocido en estas diligencias.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta también la manifestación del abogado MARIO JARAMILLO MEJÍA, se le requiere a la Señora MARTHA SANTA CRUZ MAYORGA para que dentro del término de cinco (5) días, informe sobre la revocatoria del citado profesional del derecho o, en su defecto, proceda a designar nuevo apoderado judicial que la represente.

Finalmente, teniendo en cuenta que ninguna de las partes efectuó pronunciamiento a lo requerido en auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020), se considera procedente continuar



con las actuaciones del caso, para lo cual se procederá a reprogramar la audiencia ordenada en auto de fecha 4 de octubre de 2019.

Así mismo, téngase en cuenta que las partes deben velar por la comparecencia de los peritos y, de forma particular, téngase en cuenta el fallecimiento de uno de ellos, situación ésta que ya fue tenida en cuenta por auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado MARIO JARAMILLO MEJÍA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUIERIR a la Señora MARTHA SANTA CRUZ MAYORGA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., en la que se decidirá sobre la división solicitada. Para tal efecto se señala **la hora de las 9:00 am del día 22 de febrero de 2.022.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2017-00493

Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2.021, proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, quien repelió el conocimiento de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, considera este Despacho que entrar a plantear un conflicto negativo de competencia por la decisión adoptada por el juzgado homólogo, devendría en una situación que solamente demoraría aún más la resolución del presente asunto, pues en diferentes procesos con iguales o similares características respecto de la pérdida de competencia, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil ha sido claro y enfático en señalar, que es éste Despacho quien debe continuar con el conocimiento de las diligencias de las cuales en algún momento se declaró la pérdida de competencia, bajo el argumento que la causal de nulidad no operó de forma automática y que esta no fue alegada en el momento exacto de su consumación y por ende, se tuvo por saneada, motivo por el cual se avocará nuevamente el conocimiento de las actuaciones para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas se advierte, que de forma previa al proferimiento del auto fechado 8 de noviembre de 2.019, con el cual se declaró la pérdida de competencia, en el numeral SEGUNDO del auto del día 9 de octubre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta que por auto del 21 de enero de 2.019 se abrió la etapa probatoria, y aquel cobro total firmeza, sin que aquella se pudiera llevar a cabo, motivo por el cual se debe proceder a su reprogramación.

Se advierte, que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en la diligencia se practicaran los interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia; también se llevará a cabo aunque no concurra



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Tiene en cuenta este Despacho, que la parte demandante el día 10 de febrero de 2.020, cuando el expediente se encontraba en el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, allegó escrito de reforma de la demanda, la cual, no se aceptará como quiera que el artículo 93 del C.G.P., estableció de forma precisa que tal actuación resulta procedente solamente hasta antes de que se señale fecha para la audiencia inicial, lo que sucedió en este asunto en el auto de fecha 21 de enero de 2.019.

Finalmente, verificando actuaciones que se encuentren pendientes de cumplir, se advierte que a la fecha no se han realizado los oficios ordenados en el acápite “PRUEBAS (PARTE DEMANDANTE) numeral 3 dirigidos al Juzgado 4 Civil del Circuito, motivo por el cual, secretaria procesa de conformidad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el **3 de marzo de 2022 a la hora de las 9: 00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



CUARTO: SECRETARIA proceda con la elaboración de los oficios ordenados en el acápite “PRUEBAS ‘PARTE DEMANDANTE) numeral 3 dirigidos al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2.021, con contestación de demanda allegada por el Sr. Curador Ad Litem del demandado **FERNANDO ARTURO OYUELA RINCÓN**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MERCEDES DIAZ DE VARGAS (q.e.p.d.)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

El día 27 de julio, el Sr. Abogado EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YÁÑEZ, en su calidad de Apoderado judicial de la parte demandante, allegó renuncia al poder conferido.

El día 9 de agosto, la parte demandante allegó poder conferido al abogado DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA.

El día 28 de octubre, el abogado DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA allegó escrito informando la radicación de una vigilancia judicial.-

CONSIDERACIONES:

Como primer punto, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem del demandado **FERNANDO ARTURO OYUELA RINCÓN**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MERCEDES DIAZ DE VARGAS (q.e.p.d.)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dio contestación a la demanda dentro del término de ley, sin proponer medios exceptivos.

Como segundo punto, en cuanto a la renuncia presentada por el abogado EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YÁÑEZ se observa, que cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

En tercer punto, frente al poder conferido al abogado DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA, en virtud de lo establecido en los artículos 74 y 77 del CGP, el Despacho le reconocerá personería.



Teniendo en cuenta que no se formularon excepciones de mérito, se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia de inspección judicial se practicaran los interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia; también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

De otro lado, verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, con criterios técnicos, para que con ello certifique que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, determinando las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaria proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), los cuales serán cancelados por los demandantes a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 10 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que el trabajo rendido pueda permanecer en secretaria a disposición de las partes con anterioridad a la audiencia (Art. 231 del C.G.P.). Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la vigilancia judicial que informó el abogado DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA debe informársele que a la fecha a este Despacho no se le ha



notificado ninguna decisión en tal sentido. Además, se le insta al Sr. Profesional del Derecho para que al momento de endilgarle una demora al Despacho en la resolución del proceso, tenga en cuenta que no es el único proceso que se conoce actualmente en éste Despacho, y que por una vigilancia judicial no es dable imprimirle trámite preferente o especial a su proceso, como quiera que varios abogados con ocasión de la pandemia han utilizado las vigilancias judiciales y tutelas para constreñir y amenazar a los funcionario judiciales a fin obtener la pronta resolución de sus asuntos. Tenga en cuenta además, que el Despacho tuvo que requerir en varias oportunidades al Sr. Apoderado demandante para que corrigiera errores cometidos en los emplazamientos, por lo que solamente hasta el día 9 de abril de 2021 es que se logró la última notificación al Curador designado, sumado a que hacia el mes de mayo del año que corre el expediente tuvo que ser enviado para que se digitalizara.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados personalmente al demandado **FERNANDO ARTURO OYUELA**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MERCEDES DIAZ DE VARGAS (q.e.p.d.)** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes a través de Curador Ad Litem dieron contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YÁÑEZ**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER al abogado **DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SEÑALAR el **31 de enero de 2021** a la hora de las 9:00 am a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

QUINTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:



- Al representante legal y/o quien haga sus veces del COLEGIO NEIL ARMSTROM como parte demandante.

- A los demandados DORIS LILIANA, LUZ MIREYA, ASTRID ADILIA, LUIS ARMANDO y MIGDONIA JUDITH VARGAS DIAZ

- Como quiera que el demandado FERNANDO ARTURO OYUELA, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MERCEDES DIAZ DE VARGAS (q.e.p.d.) y las PERSONAS INDETERMINADAS actúan por intermedio de Curador Ad-litem, se hace improcedente efectuar el interrogatorio oficioso.-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente de la siguiente manera:

2. **TESTIMONIALES:** Por reunirse los requisitos del artículo 212 del C.G.P., Se decreta las testimoniales de:

- WINSTON BERNAL LOPEZ. -
- ANTONIO MOYAN FARFÁN.-
- GUSTAVO GÓMEZ PÉREZ

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos de la demanda, pero de manera puntual sobre la posesión ejercida por la demandante, sobre la ejecución y pago de obras, mantenimiento del lote e inmueble, mejoras y pago de servicios.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

INTERROGATORIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de los demandados DORIS LILIANA, LUZ MIREYA, ASTRID ADILIA, LUIS ARMANDO y MIGDONIA JUDITH VARGAS DIAZ.

DICTAMEN PERICIAL: Esta prueba debe ser negada como quiera que a voces del artículo 227 del C.G.P., la parte quien pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, que en el caso del demandante es con la presentación de la demanda, y tal actuación no se llevó cabo, aun cuando antes de la presentación de la demanda contó



con mucho tiempo para haberlo elaborado. No se puede perder de vista que, si bien en el escrito de demanda la experticia fue anunciada, tal facultad no es para el Demandante, ello se estableció para la parte que deba cumplir una carga procesal y el termino sea insuficiente para efectuar el trabajo pericial.

No obstante, lo anterior, el Despacho ve la necesidad de decretar una experticia de oficio, por lo que la parte demandante estese a lo resuelto el dicho acápite.

PARTE DEMANDADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se deja constancia que los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda sin solicitar prueba alguna.

Así mismo, el Curador Ad Litem del demandado **FERNANDO ARTURO OYUELA**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MERCEDES DIAZ DE VARGAS (q.e.p.d.)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** no solicitó pruebas, por lo que sobre ellos no se decretara alguna.-

PRUEBA DE OFICIO POR EL JUZGADO.

DICTAMEN PERICIAL: DECRETAR de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa. Secretaria proceda con su designación y comuníquesele lo aquí resuelto.-

SEXTO: **PONER** en conocimiento del abogado **DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA**, lo expuesto en la parte considerativa frente a la vigilancia judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de marzo de 2021, con dictamen pericial presentado por el perito designado.

El día 16 de marzo de 2.021, el perito Gerson Olaya allegó solicitud de honorario por la experticia realizada.

El día 14 de abril, el Sr. Apoderado judicial de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, allegó escrito coadyuvando la solicitud de terminación por transacción.

El día 15 de abril, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación por transacción entre las partes.

El mismo 15 de abril, el Sr. Apoderado judicial de la demandada **GENNY SERRANO RUBIANO**, allegó escrito coadyuvando la solicitud de terminación por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la transacción aportada fue aceptada y coadyuvada por la totalidad de las partes aquí intervinientes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, se acreditó su cumplimiento y se declararon las partes a paz y salvo, motivo por el cual se acepta y se da por terminado el proceso, con el correspondiente levantamiento de la inscripción de demanda, efectuándose por Secretaria las correspondientes constancias del caso.

Tiene en cuenta el Despacho la experticia rendida por el perito Gerson Olaya, en la que se realizó un cálculo actuarial de indemnización de perjuicios por accidente de tránsito, la cual debe ser agregada a la documental.

Así mismo se advierte que el citado auxiliar solicitó se fijen como honorarios la suma UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON



CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.802.795,00) los cuales serán aprobados por este Despacho.

Para el pago de este valor debe indicarse, que si bien el aquí demandante fue amparado por pobre mediante auto de fecha 23 de marzo de 2.018, y en esencia el artículo 154 del C.G.P., establece que no está obligado al pago de honorarios de auxiliares de la justicia, pues quien asume tal valor es la parte demandada “*si esta fuera condenada en costas*”, situación que en el presente caso no ocurre, pues la terminación del proceso se está realizando mediante transacción entre las partes, y el artículo 312 ibídem de manera clara establece que cuando se da esta forma de culminación no habrá condena en costas, no resulta entonces procedente ordenar la cancelación del valor de los honorarios y que sea asumido por la parte demandada.

Con base en lo anterior, no podemos perder de vista que el trabajo fue realizado por el perito designado y este debe ser remunerado, pues a voces del Acuerdo No. 1518 de 2002 en su artículo 35, expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los honorarios constituyen una “*equitativa retribución del servicio público encomendado (...)*”, motivo por el cual, en aplicación de lo señalado en el artículo 364 de la obra procesal en su numeral segundo (2), para este Despacho el pago de estos honorarios debe ser efectuado por la parte demandante, en atención al provecho económico que recibió por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) aceptados y efectivamente pagados en la transacción aportada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que acredite dicho pago al auxiliar de la justicia dentro de los cinco (5) días siguientes al proferimiento del presente auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Contrato de Transacción extrajudicial suscrito entre las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la TRANSACCIÓN entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: SIN CONDENA en costas por así haberse solicitado.-



CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda efectuada sobre el vehículo de placas HJZ-604, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: AGREGAR a la documental la experticia realizada, conforme a lo expuesto.-

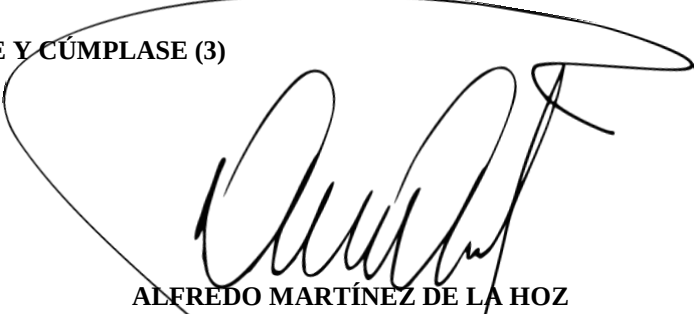
SEXTO: FIJAR como honorarios finales para el auxiliar de la justicia **GERSON OLAYA**, la suma UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.802.795,00), conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los cinco (5) días siguientes al proferimiento del presente auto, acredite haber efectuado el pago al auxiliar de la justicia, en los términos descritos en la parte considerativa.-

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso actualizado. Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado data del año 2020 y no fue aportada la página No 1.
- Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como la demandada ingresó al inmueble objeto de usucapión.
- Verifique nuevamente las pruebas aportadas al proceso, como quiera que hay folios que vienen en fotografías y estas a su vez son borrosas y no permiten su lectura.



- En los términos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., aclare el hecho 7 de la demanda como quiera que se encuentra cortado.
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, indique en las pretensiones el valor exacto que solicitó por frutos civiles. Tenga en cuenta que este valor debe concordar con el juramento estimatorio.
- De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital de notificaciones de la parte demandada, y la forma como lo obtuvo allegando las pruebas del caso, si no la conoce, informe tal situación.



Por lo expuesto, se

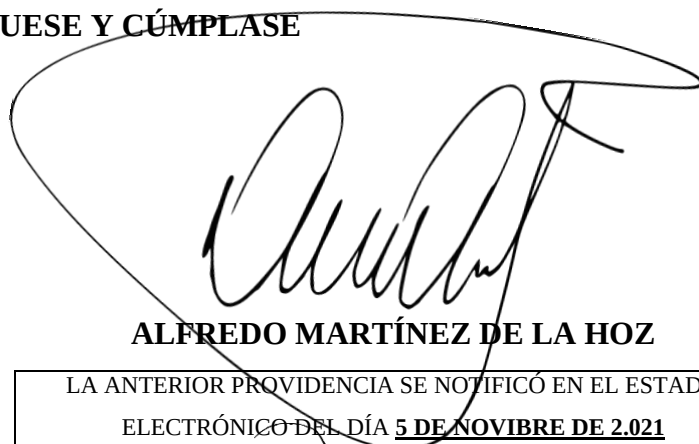
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Reivindicatoria de Mayor Cuantía instaurada por **JOSÉ FLAMINIO QUIJANO OJEDA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE NOVIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Existencia de Sociedad Comercial de Hecho No 2019-00605

Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de abril, con diligencias de notificación y contestación de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se advierte que por auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., y, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del citado auto, efectuara la notificación al demandado **WALTER TAMAYO LONDOÑO**, actuación que dentro del término concedido no se llevó a cabo, pues aquel finalizó el día 29 de octubre de 2.020 en total silencio por parte del demandante.

No obstante lo anterior, solamente hasta el día 6 de noviembre de 2020, se allegó escrito denominado “NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2019-00605”, el cual, una vez verificado no contiene ninguna actuación tendiente a materializar el enteramiento al Demandado, por lo que mal podría por este Despacho aceptar tal situación.

Consecuencia de lo anterior, se deberá declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554.-

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2.021, proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la decisión adoptada por el Superior, se torna obligatorio Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 23 de enero de 2.020, que Resolviera confirmar la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandante.

Por ello, será del caso ordenar que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y SEXTO de la Sentencia confirmada, liquidando las costas procesales de ambas instancias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día del día 23 de enero de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y SEXTO de la sentencia confirmada, liquidando las costas procesales de ambas instancias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320180032200
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320180032200 - 1ª Inst.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Ingeniería y Arquitectura Hospitalaria y Otro.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 16 de mayo de 2018 (fl. 41), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la Sociedad **INGENIERÍA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA** y del Señor **WILSON EMILIO HERRERA GONZÁLEZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré sin número por valor de **UN MIL CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.112.750.000,00)** con el reglamento para créditos de tesorería y reglamento para crédito preferente; Pagarés Nos 1680095754 y 1680095839, con sus respectivas cartas de instrucciones (fls. 5 a 16).

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que los demandados suscribieron los pagarés aportados al proceso, para garantizar el pago de los dineros recibidos del banco a título de mutuo, obligándose a pagarlos solidaria e incondicionalmente.

Que sobre los pagarés base de la ejecución, los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima.

Que los instrumentos contienen obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

Que los ejecutados se encuentran en mora respecto de las obligaciones desde los días 26 de agosto de 2017, 19 de octubre de 2017 y 24 de octubre de 2017.

Por auto del día 29 de junio de 2018, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía (fls. 44 y 45), en contra de los demandados y en la forma solicitado en la demanda, el cual fue aclarado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 48).

Mediante escrito de fecha 11 de julio de 2019, los demandados formularon recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el que fuera resuelto mediante auto 3 de diciembre de 2019, manteniendo se incólume la decisión.

Con escrito de fecha 18 de diciembre, los ejecutados dieron contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos los que denominaron “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO EN CUANTO AL PAGARE SIN NÚMERO. SOLICITUD No 44759285 VALOR \$1.112.750.000**”, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO EN CUANTO AL PAGARE 1680095754. SOLICITUD NO 44674287 VALOR \$37.054.237**”, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO EN CUANTO AL PAGARE 1680095839. SOLICITUD NO 44717357 VALOR \$24.974.486**”, **CONSIDERACIÓN GENERAL A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO; PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, SUBROGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y LA GENÉRICA** (fls. 121 a 127).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

1.1 SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto ninguna de las partes solicitó el decreto y práctica de pruebas, este Despacho considera necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que establece:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del citado artículo, toda vez que revisado el escrito de demanda, la contestación y el traslado de las excepciones de las excepciones de mérito se puede observar que las partes solo anexaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, situación por la cual este Despacho procede a dictar sentencia anticipada.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales. Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en primera instancia del conflicto planteado a la Administración de Justicia, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

En cuanto a los restantes presupuestos del proceso también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo inicial se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo.-

2.2. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el

proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como títulos base de la acción aportó el pagaré sin número por valor de **UN MIL CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.112.750.000,00)** con el reglamento para créditos de tesorería y reglamento para crédito preferente y los pagarés Nos 1680095754 y 1680095839 estos con sus respectivas cartas de instrucciones (fls. 5 a 16):-

2.3. De las Excepciones Propuestas. Se tiene, que el legislador previó para los demandados en todo proceso contencioso, la posibilidad de oponerse a las pretensiones de la demanda, medios de defensa a través de las excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y entratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C. C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona:

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO EN CUANTO AL PAGARE SIN NÚMERO. SOLICITUD NO 44759285 VALOR \$1.112.750.000”, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO EN CUANTO AL PAGARE 1680095754. SOLICITUD NO 44674287 VALOR \$37.054.237”, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO EN CUANTO AL PAGARE 1680095839. SOLICITUD NO 44717357 VALOR \$24.974.486”, CONSIDERACIÓN GENERAL A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, SUBROGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES”.

Las anteriores excepciones se fundamentaron en que en el pagare sin número existen vacíos y condiciones que no generan certeza de la existencia y exigibilidad de un crédito, ni tampoco se evidencian soportes documentales que permitan inferir la aprobación de un crédito. Señaló además, que no se le entregó copia de las instrucciones para llenar el título valor, que para el asunto seria el “Reglamento para créditos de Tesorería”, constituyéndose como una práctica insegura de la entidad demandante.

En lo que corresponde al pagaré 1680095754. solicitud No 44674287 por valor \$37.054.237 y al pagare No 1680095839. solicitud No 44717357 por valor de \$24.974.486, señaló que no se aportó constancia de los pagos recibidos por el Fondo Nacional de Garantías, además, indicó que no se le entregó a los ejecutados copia del pagaré donde se introdujeron las instrucciones para hacer efectivo el pago.

Reiterando para todos los instrumentos que se presentaron incoherencias e inexactitudes que no dan claridad a la ejecución de los títulos.-

2.4. Consideraciones del Despacho:

De las excepciones anteriormente relacionadas advierte el Despacho, que todas están encaminadas a controvertir la existencia de la obligación y falta de claridad del título ejecutivo frente a cada uno de los pagarés, motivo por el cual, se estudiaran de manera conjunta.

De entrada observa el Despacho, que éstas están encaminadas a contradecir la existencia de los títulos valores que aquí se ejecutan, pues de su fundamento todas ellas señalaron que los pagarés con los que se instrumentó la obligación no cumplían con los requisitos por falta de claridad, para lo cual, debe recordarse que a partir de la definición legal de los títulos valores consagrada en el artículo 619 del C de Co, según el cual aquellos “... *son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”, así mismo, la doctrina y jurisprudencia en mercantil han establecido que sus elementos característicos esenciales son la **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía**.

Sobre estos principios la Honorable Corte Constitucional con cita de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-310 del 30 de abril de 2.009, los definió de la siguiente manera:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del

título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”.

Debe precisarse, que las presuntas irregularidades se resumen en la falta de claridad de la obligación, por la no entrega de carta de instrucciones y la no acreditación de los pagos efectuados por el Fondo Nacional de Garantías, por lo que debe partirse del significado propio de la **CLARIDAD** de cuyo precepto la doctrina en general la ha definido en el sentido de que en el documento aparezcan de manera inequívoca los elementos de la prestación, de manera que le ofrezcan plena certidumbre al interprete, y esta circunstancia desemboca en que lo contenido en el título valor sea comprensible al entendimiento, las palabras allí utilizadas tengan un significado unívoco en el contexto del título valor (pagare) y no sean contrarios o incongruentes entre sí.

De igual modo, como se trata de pagar sumas de dinero, la claridad alude también a que se determine la cantidad líquida exigible, con observancia de lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, el cual estableció que ésta corresponde a “**la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas**” (negrilla y subraya del Despacho).

En el caso que nos ocupa, vistos los pagarés base de la ejecución se logra constatar

por este Despacho, que en estos se encuentran relacionadas de manera clara las prestaciones u obligaciones dinerarias a cargo de los firmantes del título valor, sin que se advierta efectuar algún tipo de deducción para su determinación; además, tampoco aparece prueba alguna que aquellos deban contener requisitos adicionales, tales como, comprobantes contables, o cartas de otorgamiento de créditos allí respaldados, pues para acreditar la existencia de la obligación, solo basta la firma de los demandados en cada uno de los pagarés.

Es decir, los pagarés adosados al proceso, no ofrecen motivo de duda alguna para cualquier interprete, y de ellos se logra extraer que la Sociedad **INGENIERIA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA S.A.S.** y el Señor **WILSON EMILIO HERRERA GONZÁLEZ** están obligados a pagar a favor del banco demandante las sumas de dinero determinadas en cada uno de los instrumentos.

Así mismo, frente a los argumentos sobre los pagos efectuados por el Fondo Nacional de Garantías, esta situación no excusa y mucho menos condona al demandado al pago de sus obligaciones, ya que lo que eventualmente sucedería es que dicho fondo se subrogue en el monto reconocido y pase a ocupar la posición del demandante, lo que a la fecha en el presente asunto no se ha solicitado, por ello, el banco ejecutante sigue legitimado para continuar con la ejecución.

En lo que corresponde a la falta de entrega de las cartas de instrucciones y la falta de cumplimiento de las condiciones estrictas para su diligenciamiento debe recordarse, que cuando se otorgue un título valor con espacios en blanco en virtud de la autorización que para el efecto contempla el artículo 622 del estatuto mercantil, y en el proceso ejecutivo se invoque por el ejecutado que estos se llenaron en contravía de las instrucciones otorgadas, que no fueron otorgadas o que las desconocía, constituye carga del deudor acreditar cada una de estas situaciones.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ explicó tal situación en los siguientes términos:

“No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”.

¹ Sal. Cas. Civ. Sent de Tutela de 19 de julio de 2012. M. P: Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. No. 52001 2213-000-2012-00059-01

Bajo el anterior argumento, si lo de que se trata es de controvertir la eficacia de un título valor bajo el argumento del llenado arbitrario del título o, en su defecto, como en el presente caso, la no entrega de la carta de instrucciones, la carga de probar esta situación corresponde al ejecutado, y para ello, en los términos del artículo 167 del C.G.P., de una verificación a la documental aportada con la contestación de la demanda, no obra una sola prueba que permita inferir la situación alegada por los ejecutados, por lo que es necesario precisar, que solo con tal demostración podría el ejecutado librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer su rúbrica de manera voluntaria en este tipo de instrumentos crediticios.

En cuanto a la excepción genérica, no encuentra este Despacho situaciones alguna que de oficio pueda constituir una excepción, por lo que no hay lugar a declararla probada.

Por lo tanto y sin más argumentos jurídicos que indicar, será del caso declarar no probadas las excepciones propuestas, motivo por el cual, no queda otra alternativa que la de seguir adelante con la ejecución, practicar, el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de medida cautelar, para el pago de la obligación perseguida, practicando la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2018, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$35.743.362,00).-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE NOVIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril, con solicitud de aclaración del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020), respecto de precisar quiénes deben aportar registro civil de nacimiento.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que se hace innecesario entrar a resolver sobre la solicitud de aclaración, debiendo ser negada, como quiera que se debe declarar la terminación del proceso principal por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

En el numeral SEXTO del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020) se requirió a la parte demandante para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del citado auto, efectuara el emplazamiento a los herederos indeterminados del Señor **JORGE VILLAMARIN VALAGUERA (Q.E.P.D.)**, actuación que no se llevó a cabo teniendo en cuenta que el término concedido para su realización finalizó el día 27 de noviembre de 2.020, en total silencio por parte del demandante.

Debe precisarse, que si bien frente al citado auto la parte demandada elevó una solicitud de aclaración, esta se formuló respecto a los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** y **CUARTO**, los cuales no tenían nada que ver que el requerimiento que se le efectuara a la parte demandante en el numeral **SEXTO**, por lo que estaba en la obligación de dar cumplimiento a lo allí ordenado, máxime si tenemos en cuenta que el artículo 285 del C.G.P., bajo ninguna circunstancia suspende los términos allí concedidos.

Consecuencia de lo anterior, se deberán seguir las actuaciones únicamente respecto de la demanda en reconvención.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020), frente a la aportación del registro civil de nacimiento, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma equivalente a tres (3) S.M.M.L.V, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554.-

CUARTO: Seguir con las actuaciones de la demanda en reconvención.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio (demanda de reconvención) No 2018-00311

Bogotá D C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril, con solicitud de aclaración del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020), respecto de precisar quiénes deben aportar registro civil de nacimiento.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio de la demanda en reconvención de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020) es claro al indicar, en el ítem No 1, quien debe aportar el correspondiente registro civil de nacimiento por lo que en tal sentido no hay lugar a efectuar aclaración alguna. Secretaria contabilice el término para subsanar la demanda en reconvención.

Finalmente, respecto de la aportación de copia del escrito de subsanación debe tenerse en cuenta, que ello no resulta necesario, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, debiéndose aportar tanto anexos como escrito de demanda en reconvención con las correcciones ordenadas en la inadmisión, mediante mensaje de datos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020), frente a la aportación del registro civil de nacimiento, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020), en el sentido de indicar que tanto anexos como escrito de demanda de reconvención deben ser aportados mediante mensaje de datos, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: Secretaria contabilice el término para subsanar la demanda en reconvención.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2021 indicando, que el Sr. Representante legal de la Sociedad **MULTIPROYECTOS S.A.** informó, que la Superintendencia de Sociedades no autorizó la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad que representa y los acreedores.

Posteriormente, los días 20 de mayo y 20 de agosto de 2021, el Sr. Apoderado demandante solicitó continuar con el trámite del proceso en virtud de la decisión adoptada por el Juez del Concurso.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el día 11 de febrero de 2021, el Sr. Representante legal de la Sociedad demandada **MULTIPROYECTOS S.A.** informó al Despacho que la Superintendencia de Sociedades no autorizó el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad concursada y los acreedores, ordenando notificar aquella decisión a todos los Juzgados para que se levanten las medidas de suspensión y se reanuden los procesos que correspondan.

Sería del caso reanudar el presente proceso y continuar con el trámite que en derecho corresponda, si no es por el mismo fue enviado en original a la Superintendencia de Sociedades, y a la fecha se desconoce su estado.

Por lo tanto, previo a reanudar el trámite, se ordenará que por Secretaría se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe con destino a este Despacho el expediente original o, en su defecto, copias digitalizadas del proceso Ejecutivo Singular No. 11001310303320160035800 del Banco Popular S.A. contra Multiproyectos S.A. que se remitiera para ser acumulado al proceso de reorganización de esta última.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

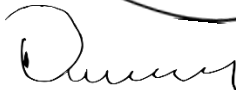
ÚNICO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00117

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, se observa que debe hacerse un pronunciamiento en el presente cuaderno.

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la parte demandante se pronunció en tiempo respecto de la objeción presentada por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, motivo por el cual se tendrá en cuenta por el Despacho en el momento procesal oportuno. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta el escrito aportado por la parte demandante mediante el cual descorrió la objeción al juramento estimatorio presentado por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2021 indicando, que el Sr. Curador ad Litem del demandado presentó renuncia a su cargo.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 76 del Código General del Proceso: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

Teniendo en cuenta la norma citada en precedencia, el Despacho considera pertinente que, previo a aceptar la renuncia del Sr. Curador ad Litem designado para el demandado, requerirlo para que dentro del término cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite haber enviado la comunicación al demandado en tal sentido.

De otro lado se ordena, que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la providencia de fecha 30 de enero de 2020, remitiendo de manera urgente el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Curador ad Litem, conforme a lo expuesto.-

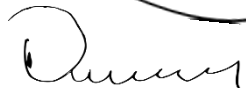
SEGUNDO: REMITIR de manera urgente el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00117

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2021, después de regresar del Superior Jerárquico y para resolver sobre el poder conferido.

Con escrito de fecha 30 de agosto de 2021, el Sr. Apoderado demandante solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se torna obligatorio Ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 13 de enero de 2021, por medio del cual declaró que el competente para seguir conociendo del presente asunto es el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia y en cumplimiento de la orden del Superior, al revisar el expediente, observa el Despacho que previamente a continuar el trámite debe hacerse la siguiente precisión:

En providencia del 31 de enero de 2019 (fl. 116 Cd 1), el Despacho resolvió rechazar el llamamiento en garantía que efectuara la Sociedad demandada **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES LTDA – COODILTRA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin embargo, en aquel momento dicho auto no fue acertado, como quiera que el llamamiento ya se encontraba admitido en el cuaderno No. 3 a folio 8, luego, esta Sede Judicial en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 42 del C.G.P. adopta medida de saneamiento y dejará sin valor ni efecto la providencia del 31 de enero de 2019 obrante a folio 116 de la presente encuadernación.

En segundo lugar se evidencia, que lo que sigue en este proceso es fijar fecha y hora para adelantar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por tal motivo, se dispone el día **24 de febrero de 2022** a la hora de las **09:00 a.m.** para adelantar aquella diligencia. Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a las partes para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la audiencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán estar presentes el día y la hora previamente señalado de estos, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

En tercer lugar se tiene, que a la fecha no se ha hecho pronunciamiento sobre el poder de Sustitución que obra a folio 120 de esta encuadernación en donde el Dr. CARLOS ANDRÉS DÍAZ DÍAZ, en calidad de Apoderado de los demandados **PABLO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS** y **BENJAMÍN BOHÓRQUEZ LOBATÓN** sustituyó el poder a favor del abogado RAFAEL DARÍO ORTÍZ, y este último en correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021, realiza una nueva sustitución a favor del Dr. LUIS ENRIQUE CUEVAS, motivo por el cual se aceptará la sustitución al último de los relacionados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia de fecha 13 de enero de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar sin valor ni efecto la providencia del 31 de enero de 2019 obrante a folio 116 de la presente encuadernación, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veinticuatro (24)** del mes de **febrero** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., atendiendo las razones antes expuestas.-

CUARTO: Contra la presente decisión, no proceden recursos.-

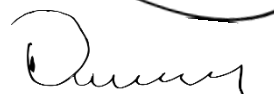
QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que se realizó a favor del Dr. LUIS ENRIQUE CUEVAS, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2021, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

El día 14 de septiembre de 2021, la Sra. Apoderada sustituta presentó renuncia al poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, será del caso Ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto en providencia del 19 de abril de 2021, por la cual **CONFIRMÓ** el numeral **TERCERO** de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, **MODIFICANDO** el numeral **CUARTO**, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en la suma de DOSCIENTOSDIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$217.261.900,50).

En segundo lugar, no se acepta la renuncia que presentara la Sra. Apoderada sustituta de la parte demandante Doctora DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, ya que la comunicación informando tal situación fue enviada al Sr. Representante legal de la sociedad SYSTEMGROUP SAS, antes SISTEMCOBRO S.A.S., persona jurídica que no interviene en ninguna calidad en este proceso, ya que el demandante y persona que otorgó poder fue el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por tal motivo, se requiere a la Sra. Apoderada demandante para que presente la renuncia en debida forma, esto es, comunicándole a su poderdante tal determinación, teniendo en cuenta que la parte demandante es el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

En tercer lugar, se ordena que por Secretaría se remita de manera urgente el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-



Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 19 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la Sra. Apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REMITIR de manera urgente el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-